BNA
Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.

COMITÉ DE VIGILANCIA

RESOLUCIÓN No. 093

Por medio de la cual se decide una investigación.

EL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.

El Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3°, literal e) del Decreto 2000 de 1991, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., teniendo en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La Administración de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. (en adelante "la Administración") puso en conocimiento del comité de vigilancia el incumplimiento de las operaciones (cesiones de derecho a la entrega) Nos. 3190312, 3185602, 2862203, 3312885, 3312882, 3438537, 3376583, celebradas en el escenario de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A, al tenor de lo dispuesto por el artículo 81 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de Valores.

1.2. En atención a los citados incumplimientos, mediante Resoluciones 044 de 2004, 046 de 2004; 060 de 2004, 063 de 2004, 064 de 2004, 065 de 2004 y 069 de 2004, el Comité de Vigilancia abrió investigación por presunta infracciones al reglamento en contra de la firma comisionista **PROCAMPO S.A.**

1.3. La sociedad inculpada presentó descargos mediante escrito radicado en oportunidad; de la misma forma, en desarrollo del procedimiento dispuesto en los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Bolsa, el comité de vigilancia, citó en múltiples ocasiones a la firma investigada para que asistiera a la audiencia consagrada en el reglamento en cita, sin que se lograra su comparecencia.

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6292657
bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

BNA
Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

1.4. El Comité de Vigilancia, mediante Resolución 005 de 2005 notificada el día 25 de febrero de 2005, corregida por la 006 del mismo año igualmente notificada el 7 de marzo de 2005, ordenó la acumulación de las investigaciones disciplinarias que se le seguían a la firma comisionista **PROCAMPO S.A.**, y que se encontraban en la misma etapa procesal.

En razón de lo anterior, el comité en los términos del reglamento debe proceder a adoptar una decisión conjunta de conformidad con el procedimiento dispuesto en los estatutos y la ley.

II. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

2.1.- Para el Comité de Vigilancia de la Bolsa en forma unánime, tal como se estableció en las Resoluciones de apertura mencionadas en el inciso segundo de las consideraciones de la presente providencia, la conducta desplegada por la sociedad comisionista **PROCAMPO S.A.**, como comisionista vendedor, podría configurar el incumplimiento de las obligaciones previstas en los numerales 1°, 2°, 4°, 5° y 15° del artículo 20 y del artículo 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., lo cual podría ser constitutivo de falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en los numerales 9° y 18° del artículo 129 ibidem.

2.3.- La Resoluciones enumeradas en las consideraciones del presente fallo, fueron debidamente notificadas al Representante Legal de la sociedad comisionista **PROCAMPO S.A.**

2.4.- Atendiendo los términos establecidos en el artículo 135 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., a la sociedad comisionista **PROCAMPO S.A.**, se le otorgó el plazo reglamentario para presentar su escrito de descargos, como lo establece el artículo 135 ibidem.

2.5.- Con fecha 12, 16 y 17 de noviembre de 2004 en comunicaciones suscritas por el Doctor **JAIRO HUMBERTO QUIJANO**, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Investigada y dirigidas al Comité de Vigilancia, se rinden los descargos sobre los hechos consignados en las resoluciones 060, 063, 064, 065 y 069 de 2004. En lo que se refiere a las Resoluciones de apertura No. 044 y 046 de 2004, el término para la presentación de descargos se venció sin que la inculpada remitiera pronunciamiento alguno al respecto.

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6292657
bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

BNA
Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

III.- EXPLICACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA INVESTIGADA

Mediante escritos de descargos, presentados en término, para las resoluciones de apertura mencionadas en la parte inicial de esta providencia, el representante legal de la firma investigada de manera muy breve, señala que las operaciones efectivamente no fueron pagadas en la fecha de vencimiento prevista y que la firma comisionista **PROCAMPO S.A.** consignó los cheques correspondientes a los pagos de las operaciones, pero como consecuencia de la no autorización del sobregiro por parte de la entidad bancaria, esta devolvió los mencionados títulos; asi mismo, manifiesta que dichos dineros fueron puestos a disposición de las firmas comisionistas acreedoras con posterioridad a las fechas establecidas.

Termina el texto de las comunicaciones referidas solicitando que dichas aperturas de investigación sean reconsideradas por los miembros del Comité.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1 Análisis de las pruebas aportadas y de la conducta del investigado:

Se encuentra claramente probado en el expediente, que la firma comisionista en mención incumplió con los términos pactados en las negociaciones mencionadas en los hechos de la presente, en este sentido, el investigado no aportó pruebas que justificaran los incumplimientos referidos, limitándose a manifestar en sus escritos de descargos a las resoluciones de apertura, que para el cubrimiento de dichas operaciones habían sido expedidos cheques, los cuales, a la postre no se habian pagado, por cuanto el sobregiro por parte del Banco respectivo no fue autorizado. Como se ve en sus descargos, el investigado acepta de manera palmaria el incumplimiento presentado de su parte a los términos de la negociación, al reconocer el no-pago de las sumas debidas en los plazos establecidos, lo que representa a todas luces para este comité una confesión de los hechos imputados.

Igualmente y frente a este argumento considera el Comité que al tenor del Reglamento no se puede desconocer la responsabilidad del comisionista en el cumplimiento de sus obligaciones y que como claramente lo expresa la normativa en cita en su articulo 20, el cual consagra los deberes del

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6292929
Fax: 6292667
bnabs@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

BNA
Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

miembro comisionista, y en especial su numeral 5º ***"cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto al natural equilibrio. En ningún caso será admisible la falta de provisión de fondos o la existencia del producto, documento o servicio negociado."*** (Subraya por fuera de texto).

Considera igualmente el Comité, que el incumplimiento de las obligaciones de la firma comisionista, generó un claro perjuicio al mercado público, por cuanto al no haber efectuado el pago de sus operaciones, obligó a la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. a activar los mecanismos previstos, lo que terminó en la afectación incluso, del Fondo de Garantías, con lo cual generó un daño a toda la comunidad de la Bolsa, y a la credibilidad del mercado.

Igualmente y en lo que se refiere a la conducta del investigado relacionada con el proceso disciplinario, encuentra el Comité que a pesar de haberse dado todas las garantías para que ejerciera adecuadamente su derecho de defensa, la misma no efectuó actuación alguna tendiente a desvirtuar los cargos que se le imputan. La no actuación de la firma comisionista denota evidente desinterés en el mercado de la BNA, evento este que se tomara en cuenta por el Comité al momento de proferir el Fallo.

De la misma forma ha de tenerse en cuenta lo considerado en las resoluciones de apertura abiertas a la sociedad **PROCAMPO S.A.** por los incumplimientos acumulados, en el sentido de que es función de la BNA, prestarle a sus miembros un escenario de negociación SEGURO y TRANSPARENTE, principios que en este caso se vieron afectados por los repetidos incumplimientos presentados por la firma comisionista investigada, incumplimientos que como se manifiesta en párrafos anteriores, causaron grave perjuicio al mercado al menoscabar la confianza de sus partícipes.

Así las cosas, y considerando que durante el transcurso de la investigación adelantada no se desvirtuaron las violaciones a las normas mencionadas en las resoluciones de apertura de investigación proferidas contra la firma comisionista **PROCAMPO S.A.**, y se confirmó de manera clara por parte del investigado en sus escritos de descargos que las operaciones relacionadas efectivamente fueron incumplidas en cuanto al pago, esto presenta entonces una clara violación a lo dispuesto en el artículo 129, del Reglamento, en sus numerales 9 y 18, los cuales consagran como faltas disciplinarias, entre otras, ***"9. No cumplir en los términos y condiciones***

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6292667
bnaes@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

pactadas las obligaciones derivadas de una negociación, o de contratos celebrados y registrados en la Bolsa" y "18. Incumplimiento de los deberes y obligaciones señaladas en el articulo 20 del presente Reglamento".

Igualmente y en lo que se refiere a la conducta del investigado relacionada al proceso disciplinario en si, encuentra el Comité que las actuaciones de la firma comisionista denotan apatia, la cual se evidencia en el hecho de remitir escritos de descargos genéricos, iguales en esquema, para las resoluciones de apertura proferidas en su contra (considerando además lo manifestado en el punto 2.5 del titulo II de la presente Resolución), y en los que no se presentan mayores explicaciones.

De la misma forma este Comité profirió múltiples citaciones por escrito, al representante legal de la firma comisionista sancionada, con el fin se presentara ante este Órgano disciplinario para ser oido en la audiencia consagrada en el parágrafo del artículo 136 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA; citaciones a las que nunca asistió ni otorgó poder a persona alguna para que compareciera, generando delación injustificada en el trámite del proceso, evento que debe ser considerado por parte del Comité.

Igualmente, es deber del Comité de Vigilancia considerar el mayor grado de responsabilidad que se encuentra obligado a presentar en el desarrollo de sus actividades una firma comisionista por el hecho de ser un profesional en el campo en el que actúa. Sobre el particular, la jurisprudencia se ha pronunciado de manera reiterada reconociendo al profesional en campos determinados, en los que la mayoria de personas no tienen un conocimiento especifico, una nueva serie de obligaciones cuyo incumplimiento los hace responsables solo por el hecho de su especial dominio del tema.

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6292857
brisas@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

Al respecto parece pertinente citar el laudo arbitral "INURBE vs. FIDUAGRARIA" proferido en 1999, en este se establecen algunos de los criterios que deben ser considerados para que se estime una determinada actuación como "profesional", y por ende sea acreedora de esta mayor responsabilidad exigida, y por la cual debe responder quien la lleva a cabo, en el citado laudo se consigna:

(...) En cuanto al nivel de prudencia exigido a los profesionales nuestra Ley no se ha referido a ningún modelo ideal. Tampoco lo ha hecho hasta ahora nuestra Jurisprudencia, si bien con frecuencia se

habla de un patrón específico para cada actividad, como sería "el buen transportador", "el buen banquero" o "el buen asegurador", dejando en manos del juez la tarea de reconocer o verificar en cada caso la existencia del comportamiento correspondiente a tales conceptos, tarea que lleva a cabo a partir de su propia experiencia y de sus percepciones personales, o con apoyo en decisiones judiciales o comentarios doctrinales que fijan criterios para decidir si una determinada gestión o los esfuerzos desplegados por el deudor profesional son suficientes y adecuados para considerar cumplida la obligación a su cargo. Así las cosas, las expresiones legales arriba señaladas constituyen conceptos jurídicos indeterminados, cuyo contenido lo aprecia y evalúa el juez según las circunstancias.

En todo caso, algunas pautas nos indican que la labor del profesional ha de ir más allá de lo que normalmente se le exigiría a un hombre ordinario o medio. Es así como las normas del mandato -que suelen gobernar las labores de gestión y administración de los profesionales- nos señalan que la diligencia exigible al deudor -que es la propia del buen padre de familia, o culpa levis in abstracto- en ocasiones debe aumentarse, esto es, hacerse más rigurosa, en particular cuando el mandatario es remunerado, lo que constituye una característica de la prestación de servicios profesionales (...)

(...) la jurisprudencia y la doctrina consideran que los criterios decisivos para determinar si se está ante un profesional son tres, a saber: En primer lugar, ha de desarrollar una actividad especializada, en forma habitual y normalmente a título oneroso; de otra parte, debe contar con una organización, gracias a la cual puede actuar de manera eficaz y anticipar o prever los riesgos de daños que su actividad pueda causar a terceros; y finalmente, tiene una posición de preeminencia, esto es, un "dominio profesional" basado en una competencia especial o habilidad técnica lograda por su experiencia y conocimientos en un campo técnico o científico que lo colocan por encima de los demás. Se trata de una persona con una idoneidad particular; de un técnico iniciado frente a la masa de consumidores profanos en su materia. El profesional, por tanto, ha de tener la capacidad de dominar los riesgos de las cosas que maneja y de evitar o precaver los daños que su actividad usualmente conlleva.

En Derecho Europeo Continental, como en el nuestro, el profesional puede incurrir en responsabilidad contractual o extracontractual, o en ambas simultáneamente, si viola sus compromisos contractuales y/o

Calle 114 # 9 01
Torre A piso 15
PBX 6292529
Fax 6292557
bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

si falta al deber general de prudencia que le imponen las reglas de su arte u oficio. A este respecto nuestra Corte Suprema de Justicia ha señalado que en materia de responsabilidad civil de los profesionales, el ejercicio de actividades de esta naturaleza no implica "solamente la aplicación de los principio técnicos y científicos, sino que también está sujeto a normas protectoras del individuo y de la sociedad y que constituyen los elementos fundamentales de la moral profesional", de donde concluye que "la responsabilidad profesional puede derivarse del incumplimiento o violación de un contrato, o consistir en un acto u omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro", y puntualiza que "la gama de la responsabilidad profesional es extensa, desde la negligencia hasta el acto doloso"[1][46]. En el mismo orden de ideas la Doctrina sostiene que la responsabilidad de los profesionales es contractual, esto es, por violación de las obligaciones surgidas de contratos de prestación de servicios, pero admite que si se causan daños a terceros en ejecución de esos servicios la responsabilidad será extracontractual[2][47]. Así las cosas, en razón de una misma acción u omisión el profesional puede comprometer su responsabilidad frente a sus cocontratantes o frente a terceros.

En el derecho comparado se observa la tendencia de la jurisprudencia a calificar la acción de los profesionales dentro de un régimen más riguroso, y a imponerles determinadas obligaciones, así estas no hayan sido pactadas en los respectivos contratos, todo lo cual lleva a ciertos comentaristas a ver en esas reglas especiales el advenimiento de una responsabilidad profesional autónoma[3][48].

En todo caso, del estado actual de la jurisprudencia y la doctrina se puede deducir la existencia de reglas generales o constantes aplicables a todos los profesionales y otras variables que dependen de la actividad o del sector económico en que actúe el profesional y de las circunstancias particulares de cada caso (...)"

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6292657
bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

Como se ve, es evidente que las conductas desplegadas por la firma comisionista en el desarrollo de sus relaciones con los clientes y el mercado, se enmarcan plenamente en los criterios mencionados en el aparte del laudo trascrito, por lo tanto, estas conductas están sujetas a un análisis mucho mas estricto de lo normal, en cuanto que las mismas,

---

[1][48] Sentencia de Casación Civil del 5 de marzo de 1940.
[2][47] Arturo Alessandri R. Responsabilidad Extracontractual. Págs. 79 y 80.
[3][48] P. Le Toumeau. op. cit. Pág. 455.

pueden además de generar perjuicios a sus clientes, quienes establecen una relación de confianza con el comisionista dada su naturaleza de profesional en la materia, causar un grave daño al mercado, el cual se edifica en los principios de transparencia, seguridad y honorabilidad, principios que se han visto vulnerados.

De la misma forma, de acuerdo a la manifestación del comisionista en sus descargos, en el sentido de que las sumas fueron giradas por medio de cheques, y que dichos cheques no fueron pagados por la entidad financiera correspondiente por causa de la no autorización de sobregiro, considera el Comité que el comisionista investigado no puede ampararse en hechos de terceros ajenos al cumplimiento de la negociación, y que no representan fuerza mayor por cuanto no son imprevisibles, para excusarse en el incumplimiento de sus obligaciones, toda vez que es su deber cubrir estos riesgos inherentes a su actividad y que pueden causar como se ha dicho daño a terceros, dentro de los que se encuentran indudablemente los partícipes del mercado.

Se concluye entonces por el Comité, de manera unánime, y con base en los motivos expuestos con anterioridad, que la firma comisionista **PROCAMPO S.A.,** incurrió en las violaciones descritas en las resoluciones de apertura consignadas en el punto 1.2 de los antecedentes, por lo tanto debe ser objeto de sanción por parte de éste.

En consecuencia, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A, por unanimidad.

V.- RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar disciplinariamente al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., **PROCAMPO S.A.** con SUSPENCIÓN, por el término de tres (3) meses, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a sociedad, **PROCAMPO S.A.,** el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la publicación de la presente decisión por el término de tres (3) meses, en el boletín y en la cartelera de la sala de ruedas de la BNA de acuerdo con lo prescrito en le articulo 132 del

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6292599
Fax: 6292657
bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Comité de Vigilancia y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

Dada en Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de septiembre de 2005

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SERGIO FAJARDO MALDONADO
Presidente

CARMEN NOHELIA CAMPO LAMILLA
Secretaria

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6292607
bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

EN LA FECHA Octubre 7/2005 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL DOCTOR Jairo Humberto Quijano
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA PROCAMPO S.A, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 6288414 EXPEDIDA EN El cerrito (valle) SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

EN LA SECRETARIA GENERAL SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

PROCAMPO S.A.

NOTIFICADO

NOTIFICADOR